



Municipalidad Provincial
MAYNAS

Construyendo nuestro futuro

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

ALCALDIA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 379 -2015-A-MPM

Iquitos, 28 AGO. 2015

Visto, el Informe N°.-748-2015-OGAJ-MPM, de fecha 17 de agosto del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría, acompañado de los actuados relacionados al Recurso de Apelación presentado por DAVID LOPEZ SHARDIN.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 concordante con el Artículo II del Título Preliminar la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado por Ley N° 27972, establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, que la autonomía que otorga la Constitución Política del Estado a las municipalidades, según lo establece el 2° párrafo del Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad, aprobado mediante Ley N°27972, prescribe que ésta **autonomía** que le otorga la Constitución radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**;

Que, el recurso elevado a esta instancia trata sobre apelación presentado por **DAVID LOPEZ SHARDIN** en contra de la Resolución Gerencial N°218-2015-GPE-MPM, de fecha 11 de junio del 2015, mediante la cual se resuelve declarar nulo y sin efecto legal la Resolución Gerencial N°073-2015-GPE-MPM, de fecha 24 de marzo del 2015;

Que, el administrado fundamenta su Recurso de Apelación indicando que al expedirse la resolución impugnada se ha violado el Art. 202.2 de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, así como que al expedirse la resolución cuestionada se ha lesionado el Principio del Debido Procedimiento;

Que, el Artículo 11 numeral 11.2 de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la nulidad será declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, dispositivo concordante con el Artículo 202 numeral 202.2, de la referida ley, la misma establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalidada;

Que, la Ley N°2744-Ley del Procedimiento Administrativo General se rige por una serie de Principios, que se encuentran estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de dicha ley, siendo las principales y que se deben aplicar al presente caso, los siguientes: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, ii) **Principio del debido procedimiento**.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, los Principios citados en el párrafo precedente guardan relación con lo establecido en el Artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Estado, ya que en el ordenamiento jurídico peruano se reconoce un derecho fundamental al "debido proceso", el mismo que tiene variados ámbitos de aplicación, y que implica la asunción de las garantías procesales que permitan asegurar la vigencia de un "proceso justo", esto se explica debido a que el derecho al debido proceso es considerado como un derecho fundamental, el mismo que puede aplicarse a los distintos ámbitos (jurisdiccional, administrativo y para las relaciones entre particulares), donde se aplique la noción del "proceso". Esta interpretación, inclusive está avalada tanto en la interpretación jurisdiccional que del artículo 139.3 de la Constitución ha hecho el Tribunal Constitucional, como la que se deriva de los tratados internacionales en





Municipalidad Provincial
MAYNAS

Construyendo nuestro futuro

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ALCALDIA

materia de derechos humanos que son de aplicación efectiva en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, como se puede notar de los actuados la Resolución Gerencial N°073-2015-GPE-MPM, de fecha 24 de marzo del 2015, fue emitida por la Gerencia de Promoción Económica de la MPM, que la Resolución Gerencial N°218-2015-GPE-MPM, de fecha 11 de junio del 2015, que declara la nulidad la Resolución Gerencial N°073-2015-GPE-MPM, también fue emitida por la Gerencia de Promoción Económica, contraviniendo de esta manera los dispositivos legales indicados en el punto precedente; es decir la declaración de nulidad corresponde al Superior Jerárquico de quien emitió el acto administrativo, lo que no se ha cumplido en el presente caso.

Que, al emitirse la Resolución Gerencial N°218-2015-GPE-MPM, de fecha 11 de junio del 2015, no sólo se ha transgredido el Artículo 11 numeral 11.2 y Artículo 202, numeral 202.2, sino el Principio del Debido Procedimiento, así como el Principio de Legalidad, contenidos en el Artículo IV del Título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el recurso en análisis debe ser declarado fundado.

Que, el Art. 8 de la ley antes citada establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, contrario sensu no es válido el acto administrativo en contra del ordenamiento jurídico; es decir la resolución Gerencial cuestionada al haberse dictado contraviniendo la Constitución y la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General deviene en nulo, así lo establece el Art. 10 inc. 1 de la antes mencionada ley.

Que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, además que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, que al declararse la nulidad se dispondrá la conservación de aquellas actuaciones o tramites cuyo contenido hubiese permanecido igual de no haber incurrido en el vicio, así lo establece el Art 12 y 13 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su parte pertinente establece lo siguiente: "Art.10.- **Causales de Nulidad.- Son vicios del Acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes.-** numeral 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Que, declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por DAVID LOPEZ SHARDIN, en contra de la Resolución Gerencial N°218-2015-GPE-MPM, de fecha 11 de Junio del 2015, que declara nulo la Resolución Gerencial N°073-2015-GPE-MPM, de fecha 24 de marzo del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Declarar NULO la Resolución Gerencial N°218-2015-GPE-MPM, de fecha 11 de junio del 2015, que declara nulo la Resolución Gerencial N°073-2015-GPE-MPM, de fecha 17 de febrero del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución,

ARTICULO 3º.- DISPONER se notifique a las partes interesadas en el proceso, en el modo y forma de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
Iquitos - Perú
Arq. Adela Esmeralda Jiménez Mera
ALCALDESA